

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Órdigo civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.. . . . .	8	Un mes.. . . . .	4
Trimestre.. . . . .	8 25	Trimestre.. . . . .	11 25
Seis meses.. . . . .	16 50	Seis meses.. . . . .	22 50
Un año.. . . . .	33	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del plie, go que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3064

En los patios de este Gobierno se encuentra depositada una burra blanca, encerrada, que sin dueño conocido fué encontrada por una pareja del cuerpo de vigilancia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que en el término de quince días pueda ser reclamada por su dueño; pues si transcurriese dicho plazo sin verificarlo, se venderá en pública licitación, y se destinará el producto líquido á la Sociedad general de Ganaderos del Reino.

Córdoba 29 de Octubre de 1896.

El Gobernador,  
José Novillo

Circular núm. 3061

Según relación que á este Gobierno pasa el señor Coronel de la Zona de esta capital, adeudan los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cantidades que á cada uno se le señalan, por suministros facilitados á útiles condicionales por la Caja de dicha Zona, y á fin de que en el término más breve satisfagan este descubierto, he tenido á bien hacerlo público en el *BOLETIN OFICIAL*, esperando del celo de las referidas Corporaciones no darán lugar á nnevos recordatorios.

Córdoba 28 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,  
Luis Rodríguez

(RELACION QUE SE CITA)

## Zona de Reclutamiento de Córdoba, número 17

### CAJA

## Ayuntamientos que deben suministros hechos á útiles condicionales.

AYUNTAMIENTOS		Pts. Cts.	AYUNTAMIENTOS		Pesetas Céntimos
Córdoba (anterior)	181 60	2330 40	Suma anterior.. . . .	4520 25	
Idem (corriente)	2148 80				
Benamejí		3 50	Dos Torres	212 80	
Rute		175	Doña Mencía	29 80	
Hinojosa (anterior)	266 47	388 07	Nueva Carteya	121 30	
Idem (corriente)	121 60			Añera	23 10
Priego (anterior)	75 16	127 16	Pueblo Nuevo	1 40	
Idem (corriente)	52			Obejo	6 30
Baena		77	Montemayor	13 30	
Iznájar		12 60	Villanueva de Córdoba	164	
Encinas Reales		10 90	Villa del Río	37 80	
Lucena		138 10	Palma del Río	29 40	
Luque		208 67	Santaella	7	
Aguilar		101 40	Pedroche	5 60	
Adamuz		17 50	Posadas	210 40	
Almedinilla		64 10	Hornachuelos	20 25	
Bujalance		165 10	Carcabuey	7	
Belalcázar		9 10	Cabra	8 40	
Carpio		138	Fernan Núñez	18 20	
Castro del Río		44 80	Santa Eufemia	7 70	
Espiel		12 25	Fuente Palmera	11 20	
Fuente Tójar		39 20	Montalban	8 40	
Guadalcazar		84 30	Pedro Abad	10 50	
Villafraña		26 60	Torrecampo	3 50	
Puente Genil		108 70	Valenzuela	4 20	
Pozoblanco		146 70	Granjuela	16 80	
Fuente Obejuna		15 40	Villaharta	13 30	
Almodóvar		66 60	Villaralto	15 40	
Belmez		9 10	Montilla	319 60	
Transportes.. . . .		4520 25	Viso	165 60	
			TOTAL.. . . .	6012 50	

Córdoba 30 de Septiembre de 1896.—El Capitan Ojero, Victoriano Saefunde.—Conforme: El Comandante Mayor, Vicente García.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL  
PARA LAAdministración y Realización  
del Impuesto de Derechos Reales  
Y  
Transmisión de Bienes

## CAPÍTULO VI

Práctica de las liquidaciones y pago  
de derechos.

## (Continuación.)

Ar. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores de fácil realización suficientes para verificar el pago.

Las liquidaciones giradas por nuda propiedad podrá aplazarse por dos años como máximo, salvo lo dispuesto en el art. 52.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de expirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Ar. 109. Hecho el pago del impuesto en el plazo que marca el artículo 106, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que así conste.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de la que se expida, bien por la Tesorería de Hacienda ó por el Liquidador Recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Ar. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

## CAPÍTULO VII

## Investigación de documentos y denuncias

Ar. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Ar. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme el artículo 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administración de Hacienda de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Ar. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuere privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Ar. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración provincial ó al Liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Ar. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Ar. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al Liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

## CAPÍTULO VIII

Organización administrativa  
del impuesto.

Ar. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central:

1.º Al Ministerio de Hacienda.

2.º A la Dirección general de Contribuciones directas y Abogados del Estado que estén adscriptos á la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estará á cargo:

1.º De los Delegados de Hacienda.

2.º De las Administraciones de Hacienda.

3.º De las oficinas liquidadoras.

Ar. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

3.º Acordar las visitas de inspección.

4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Ar. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este reglamento, le corresponden:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficia-

les, de cualquier carácter que sean referentes al impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los Liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Ar. 120. Lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios dependerán del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Ar. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto es privativo de los Abogados del Estado y de los Liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus Agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de la Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Hacienda los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Ar. 122. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, les competen con arreglo á este reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.ª Tener á su cargo previamente la liquidación del impuesto de derechos reales en las capitales de provincia.

2.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuan-

do proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas liquidadoras.

5.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.ª Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los Liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la corrección ó la multa que proceda.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijen.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11. Proponer que pasen á la Intervención de Hacienda diariamente y por orden correlativo las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes las copias del diario de liquidaciones de las oficinas del partido, para que por las Secciones fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y toma de razón que prescribe el art. 51 del reglamento de 5 de Agosto de 1893.

12. Girar las visitas y desempeñar

las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los centros superiores ordenen.

13. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

14. Despachar directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los Liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 119.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.ª Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los Liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crea indispensable, la práctica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento; y

9.ª Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los Liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º párrafo 1.º del art. 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación cotejable por

la Hacienda que presenten las referidas entidades, tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda, al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares. Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el diario de liquidación de su oficina.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los Liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administración de Hacienda.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administración de haberse verificado.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; cuarto, la cantidad liquidada por derecho del Tesoro. Cuando

do el documento contenga diferentes actos ó contratos, los Liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de "Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de..."

8.ª Remitir por conducto de la Tesorería de Hacienda respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.ª Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	0 50
Por cada folio que pase de 20	0 05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.º Por la liquidación del impuesto el 1.º 50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro	"

Quando se practiquen dos liquidaciones, una provisional y parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1.º 50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al

presente Arancel devenguen los Liquidadores de las capitales de provincia, mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones directas, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los Liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases: disciplinaria, correccional, gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprobación por escrito, con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria, por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

(Se continuará.)

## INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 3062

ANUNCIO

Por acuerdo del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma siguiente:

Día 2 de Noviembre.—Remuneratorias, exclaustrados, Montepío civil, meodas de supervivencia, jubilados y cesantes.

Día 3 de idem.—Retirados.

Día 4 de idem.—Montepío militar.

Días 5, 6, 7 y 9 de idem.—Todas las clases sin distinción.

Córdoba 28 de Octubre de 1896.—El Interventor de Hacienda: P. O., José Cremona.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3082

### CEDULAS PERSONALES

A los efectos procedentes, se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta ciudad y su distrito municipal, que, á propuesta de esta Delegación, la Dirección general de Contribuciones directas se ha servido prorrogar por un mes el plazo voluntario para la adquisición de cédulas personales, cuyo plazo terminará el día 30 del mes próximo.

Córdoba 30 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

## AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA

Núm. 3052

Don José Gómez y Prieto, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por don Martín Cabello de los Cobos y Ariza, se me ha dado parte de que en el cortijo que lleva en arrendamiento llamado la Vega, se han presentado dos cerdos macho y hembra, esta preñada, con hierro confuso y orejas raygadas, los cuales tiene en depósito dicho señor.

Lo que se hace público por medio del presente para que la persona que se crea con derecho á ellos los reclame dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y pasado dicho plazo se sacarán á pública subasta.

La Rambla 23 de Octubre de 1896.—José Gómez.

MONTALBAN

Número 3053

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo de proce-

derse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, se previene á los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten sus reclamaciones acompañadas de título inscrito en el Registro de la propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Noviembre próximo; en la inteligencia que trascurrido el plazo indicado no serán admitidas ninguna de las que se presenten con tal objeto.

Montalbán á 24 de Octubre de 1896.—Eduardo Sillero.

O B E J O

Núm. 3054

Don Diego Savariego Estrada, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna sobre la propiedad de la caballería mular á que se refiere el anuncio de esta Alcaldía que publicó en el BOLETIN OFICIAL de 5 del corriente, no obstante el plazo trascurrido, he dispuesto la venta de dicho semoviente en pública licitación, bajo el tipo de 25 pesetas en que ha sido valorado pericialmente; cuyo acto tendrá efecto bajo mi presidencia en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día 12 de Noviembre próximo venidero.

Obejo 24 de Octubre de 1896.—Diego Savariego.

## COMISARIA DE GUERRA DE CORDOBA

Número 3063

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hago saber: que debiendo contratarse en subasta pública el servicio de limpieza de los pozos negros, atargeas y sumideros de los cuarteles y edificios militares de esta plaza, con arreglo á lo ordenado por el excelentísimo señor Intendente de Ejército del 2.º Cuerpo, en 5 del actual, se invita por el presente á cuantos deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita Pavas 8, para que puedan presentar sus proposiciones, arregladas al modelo inserto al pie de este anuncio; advirtiéndose que en dicha oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Córdoba 28 de Octubre de 1896.—Luis Muñoz.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., domiciliado en la calle..., número..., con cédula personal número..., de... (tal clase), expedida en... de... de 189..., en... (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir en la subasta que habrá de celebrarse el día

doce de Diciembre del corriente año, á las doce de su mañana, para intentar la contratación de la limpieza de los pozos negros, atargeas y sumideros de los cuarteles y edificios militares de esta plaza, se compromete á ejecutar este servicio al precio de... (tantas pesetas), (en letra y sin enmiendas ni raspaduras), por cada metro cúbico, con sujeción á las bases que se establecen en el expresado pliego; acompañando, como garantía de su proposición, un talón del depósito verificado en la sucursal de esta provincia, ascendente á... (tantas pesetas, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Sección de anuncios

### Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

### Los certificados

del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

### Los libros de

contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA